

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*
DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

**CASO VARGAS ARECO VS. PARAGUAY
SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

VISTO:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 26 de septiembre de 2006.
2. Las Resoluciones de la Corte Interamericana de 30 de octubre de 2008 y de 24 de noviembre de 2010. En esta última, el Tribunal declaró, entre otros:

[...]

2. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los siguientes puntos pendientes de acatamiento:

- a) emprender, con plena observancia de las garantías judiciales y en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en el presente caso (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*);
- b) proveer el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, según sea el caso, a los señores De Belén Areco, Pedro Vargas, y Juan, María Elisa, Patricio, Daniel, Doralicia, Mario, María Magdalena, Sebastián y Jorge Ramón, todos ellos de apellido Vargas Areco, si así lo requieren, y por el tiempo que sea necesario (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia*);
- c) implementar programas de formación y cursos regulares sobre derechos humanos para todos los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas (*punto resolutivo duodécimo de la Sentencia*), y
- d) pagar los intereses moratorios correspondientes al monto de las indemnizaciones por daño material e inmaterial, así como al reintegro de costas y gastos (*puntos resolutivos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la Sentencia*).

* La Jueza Margarette May Macaulay informó al Tribunal que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en la deliberación y firma de la presente Resolución.

3. Los escritos de 30 de marzo de 2011, 30 de marzo y 18 de mayo de 2012, mediante los cuales la República del Paraguay (en adelante “el Estado” o “Paraguay”) informó sobre el cumplimiento de la Sentencia (*supra* Visto 1).

4. Los escritos de 19 de mayo de 2011 y 10 de mayo de 2012, mediante los cuales los representantes de las víctimas (en adelante “los representantes”) presentaron sus observaciones a los informes remitidos por el Estado (*supra* Visto 3).

5. Los escritos de 23 de junio de 2011 y 29 de mayo de 2012, mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) presentó sus observaciones a los informes remitidos por el Estado (*supra* Visto 3).

CONSIDERANDO QUE:

1. Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte el supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

2. Paraguay es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”) desde el 24 de agosto de 1989 y reconoció la competencia de la Corte el 26 de marzo de 1993.

3. En virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones¹.

4. La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida². Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado³.

¹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de junio de 2012, Considerando tercero.

² Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35, y *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de junio de 2012, Considerando quinto.

³ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Considerando tercero, y *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Considerando quinto.

5. Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁴.

a) Obligación de emprender, con plena observancia de las garantías judiciales y en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar, en su caso, a todos los responsables de las violaciones cometidas en el presente caso (punto resolutivo noveno de la Sentencia)

6. El Estado informó que se inició una investigación preparatoria por la supuesta comisión de un hecho punible denominado tortura tipificado en el artículo 309 Código Penal ocurrido en VILLARRICA – II División de Infantería, la cual se encuentra caratulada como “Personas Innominadas s/ Tortura” del que resultara víctima Gerardo Vargas Areco y tramita desde el 4 de mayo de 2011 ante el Agente Fiscal de Unidad No. 1 Especializada en Hechos Punibles contra los Derechos Humanos⁵. Asimismo, el Estado presentó un informe de las diligencias realizadas en el marco de dicha investigación, tales como copia de la causa “Aníbal López Insfrán y Eduardo Riveros s/ homicidio en Villarrica”; solicitud de copias de legajos así como la nómina de oficiales generales, superiores subalternos, sub-oficiales y personal de tropa de la 2ª División de Infantería, Villarrica, durante los años 1989 y 1990; la constitución del Fiscal asignado en la 2ª División de Infantería del Ejército en la ciudad de Villarrica a efectos de recabar datos; la citación de testigos; la solicitud de información sobre las personas que habrían constatado en la ciudad de Bella Vista Norte rastros de tortura en el cuerpo de Gerardo Vargas Areco; la recepción de declaraciones de familiares, y la declaración indagatoria de un coronel. Asimismo, el Estado señaló que se ordenó la realización de trabajos de planimetría y otros para cuyo efecto se solicitó a la Dirección de Laboratorio Forense la designación de un funcionario. Finalmente, indicó que se había previsto “una interconsulta con profesionales del área forense [pues se encontraba en análisis la posibilidad] de realizar un estudio antropológico, a través del cual se podría determinar si en dichos restos óseos existirían rastros compatibles a hechos de tortura”. De este modo, el Estado consideró que “se estaría avanzando en la búsqueda de la verdad y justicia para el niño soldado Gerardo Vargas Areco, habiendo superado de esta manera ciertos obstáculos que dificultaban la investigación”.

⁴ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, Considerando cuarto.

⁵ Dicha investigación fue primeramente asignada el 7 de enero de 2010 al agente fiscal de la Unidad Especializada de Derechos Humanos y, posteriormente, se designó como coadyuvante en la causa penal al agente fiscal de la Unidad Penal No. 2 de Villarrica el 6 de mayo de 2010. A partir del 4 de mayo de 2011 se reasignó al Agente Fiscal de Unidad No. 1 Especializada en Hechos Punibles contra los Derechos Humanos dado que el 13 de enero de 2011 se creó la “Unidad Especializada en Hechos Punibles contra los Derechos Humanos” con competencia exclusiva en los siguientes tipos penales: desaparición forzosa, lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas, coacción respecto de declaraciones, tortura, persecución de inocentes, ejecución penal contra inocentes, violación del secreto de correo y telecomunicaciones, genocidio y crímenes de guerra.

7. Los representantes señalaron que la información aportada por Paraguay “es muy parcial y no da certeza sobre resultados concretos”. Asimismo, constataron que el ingreso a la 2ª División de Infantería en la ciudad de Villarrica “aún no se llevó a cabo”. También, destacaron que la información relativa a la realización de trabajos de planimetría no daría muestra de un avance real en la investigación de los hechos. Por otro lado, consideraron que el Estado no había dado razones sólidas ni fundamentos científicos suficientes que justificaran la necesidad de realizar la exhumación del cadáver para realizar posibles estudios adicionales sobre los restos de la víctima. Al respecto, expresaron que teniendo en cuenta que habían transcurrido 23 años desde el asesinato de Gerardo Vargas Areco, el Estado debía dar razones sólidas y científicamente válidas que justificaran la necesidad de realizar esos estudios. Además, consideraron importante llamar la atención respecto del fuerte impacto emocional que esta medida podría causar en la familia de Vargas Areco. Por tal razón, consideraron que, de ocurrir dicha exhumación, esta debía ser ordenada en el contexto de una investigación eficiente y eficaz que tienda a identificar responsabilidades, y que es indispensable que el Estado adopte medidas para procurar paliar el impacto psicológico que esta tendría en los familiares de Gerardo Vargas Areco. Finalmente, recordaron que es obligación del Estado “sancionar a los responsables de todas las violaciones cometidas en el presente caso”, incluyendo “además de la tortura[,] la ejecución extrajudicial”, violación que el Estado omitió mencionar.

8. La Comisión valoró la apertura por parte del Estado de un expediente para la investigación de los alegados hechos de tortura del presente caso. Sin embargo, señaló que “dicha causa fue abierta hace casi un año y medio, sin que se aprecien avances sustanciales en la investigación”, notando específicamente que “durante todo el primer año los movimientos del expediente de la causa se limitaron a solicitud de copias de expedientes judiciales y militares, y a la asignación del personal del Ministerio Público”. Asimismo, la Comisión consideró que las diligencias de investigación “no reflejan que se estén desplegando todos los esfuerzos para cumplir con esta obligación”, enfatizando la falta de seguimiento a la “diligencia de inspección frustrada por la imposibilidad de ingresar al destacamento militar”. Por otra parte, la Comisión manifestó su preocupación por las implicaciones de una exhumación para los familiares de Gerardo Vargas Areco y consideró que dicha medida debía adoptarse “a partir de una línea de investigación consolidada orientada a la búsqueda de material probatorio específico, implementada mediante recursos humanos y técnicos adecuados y garantizando la debida participación y acompañamiento de las víctimas”. Por último, la Comisión señaló que “el Estado se abstuvo de pronunciarse sobre la investigación de los hechos relativos a la muerte de la víctima” y, en esta línea, cuestionó “los motivos por los cuales [el Estado] no puede proceder a investigar la responsabilidad de personas distintas a las ya procesadas [con] relación a estos hechos”.

9. La Corte valora los esfuerzos realizados por el Estado que han permitido la apertura de una causa penal por los alegados hechos de tortura, siendo imprescindible que el Estado adopte todas las medidas conducentes para llevar a cabo, en forma diligente y efectiva, las investigaciones para individualizar, procesar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de los supuestos actos de tortura a los que habría sido sometido el niño Gerardo Vargas Areco⁶. En este sentido, llama la atención del

⁶ Cfr. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2010, Considerando decimosegundo.

Tribunal que, a más de un año y medio de dispuesto que se constituyera el Fiscal asignado en la 2ª División de Infantería del Ejército en la ciudad de Villarrica, la única información disponible indica que esto no pudo llevarse a cabo el 28 de enero de 2011 “al no contar con la autorización del Comandante de la División”. Con posterioridad a ese hecho, la Corte no cuenta con información complementaria sobre esta diligencia.

10. En relación con la información y observaciones presentadas por las partes respecto a la posible exhumación de los restos de Gerardo Vargas Areco, la Corte recuerda, en primer lugar, que en la Sentencia determinó que la investigación de la ejecución extrajudicial de Gerardo Vargas Areco, así como de su supuesta tortura, no se llevó a cabo de manera eficaz y completa y, en particular, sostuvo que el Estado incumplió, a partir del 26 de marzo de 1993, con el deber de realizar una exhumación y autopsia del cuerpo del niño Vargas Areco para esclarecer si éste efectivamente habría sufrido torturas, en la medida de que ello fuera posible⁷.

11. No obstante, habiendo transcurrido 22 años y medio desde la ejecución extrajudicial de Gerardo Vargas Areco, resultaría imprescindible evaluar antes de iniciar cualquier procedimiento al respecto, la pertinencia de proceder a una exhumación, a través de la opinión experta de profesionales del área forense, que ostenten objetividad, independencia e imparcialidad, sobre todo teniendo en cuenta el tiempo transcurrido así como la factibilidad de recabar material probatorio específico que pudiera indicar si el cuerpo del niño Vargas Areco presentaba lesiones a nivel óseo que pudieran estar relacionadas con actos de tortura. Del mismo modo, la Corte concuerda con la Comisión en cuanto a que dicha medida solo podría adoptarse a partir de una línea investigativa consolidada y debería implementarse mediante recursos humanos y técnicos adecuados y garantizando la debida participación y acompañamiento de las víctimas.

12. El Tribunal queda a la espera de información actualizada, detallada y completa sobre las nuevas diligencias procesales que se realicen en el marco de las investigaciones en curso, las cuales deben estar orientadas a “agotar las líneas de investigación respecto de todas las personas que presuntamente participaron en los supuestos actos de tortura y posterior ejecución del niño Vargas Areco”⁸, así como a identificar, determinar la responsabilidad y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en el presente caso, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Al presentar dicha información el Estado deberá remitir copia de la documentación respectiva.

b) Obligación de proveer el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, según sea el caso, a los señores De Belén Areco, Pedro Vargas, y Juan, María Elisa, Patricio, Daniel, Doralicia, Mario, María Magdalena, Sebastián y Jorge Ramón, todos ellos de apellido Vargas Areco, si así lo requieren, y por el tiempo que sea necesario (punto resolutivo undécimo de la Sentencia)

13. El Estado señaló que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social entregó unos carnets identificatorios a los integrantes de la familia Vargas Areco que les

⁷ Cfr. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 90.

⁸ *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2010, Considerando décimo.

permite acceder a un tratamiento diferenciado y personalizado. Al respecto, explicó que la Ministra de Salud remitió una nota al Director de la Región Sanitaria del Departamento de Amambay (área de influencia respecto al domicilio de las víctimas) a fin de informarle debidamente los antecedentes del caso. Además, informó que previamente “ya se había realizado una completa y exhaustiva atención de salud, personalizada y en el propio domicilio a la señora De Belén Areco y se había prescrito el medicamento [...], cuyo suministro correría por cuenta del Ministerio de Salud, pese a no ser de aquellos que distribuye [...] al resto de la ciudadanía”. Sobre este punto, el Estado consideró que dicho tratamiento supera “en gran medida los servicios de salud prestados normalmente en las Instituciones públicas del país”. El Estado explicó que, de acuerdo a los informes recabados del Centro de Salud de la localidad de Bella Vista Norte, canalizados a través de la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, la familia actualmente se encuentra con buena salud física y psicológica y recibiendo asistencia regular. En cuanto a la señora De Belén Areco, indicó que recibe tratamiento, así como mensualmente la medicación proveniente del Centro de Salud de Bella Vista Norte. Teniendo en cuenta la asistencia regular a la familia, así como la ausencia de nuevos requerimientos en materia de salud, el Estado solicitó se tenga por cumplido este punto.

14. Los representantes afirmaron que los familiares cuentan con un carnet, pero señalaron que, contrario a la información proporcionada por el Estado, la señora De Belén Areco “no se encuentra recibiendo regularmente medicación requerida por parte del Centro de Salud mencionado, ni asistencia integral y continua”, a pesar de haber sido diagnosticada con una enfermedad cardiovascular que requiere medicación regular. De igual modo, observaron que, si bien es cierto que en el año 2010 el medicamento le fue enviado desde el Ministerio de Salud, eso tan sólo ocurrió una vez. Desde entonces la señora De Belén Areco “ha tenido que comprar el medicamento por su propia cuenta” y, con excepción de la oportunidad referida, “es muy difícil acceder a la atención del mencionado doctor”. Por tanto, solicitaron que se haga más simple y eficaz el procedimiento de acceso al tratamiento especializado y el reembolso de los gastos efectuados.

15. La Comisión valoró los avances por parte del Estado en el cumplimiento de esta obligación mediante la entrega de los carnets de identificación a los familiares que les permitirían acceder a un tratamiento médico diferenciado y personalizado. Sin embargo, observó que existe discrepancia entre las partes en relación con la continuidad y regularidad de la provisión de tratamiento médico, en particular, respecto de la señora De Belén Areco. Por esta razón, consideró que la Corte no debe dar por cumplido este punto de la sentencia, hasta tanto cuente con información precisa, completa y actualizada que indique que las medidas de salud son prestadas de manera efectiva y permanente a los familiares.

16. El Tribunal valora los avances por parte del Estado en cuanto a la entrega de carnets a las víctimas que les permiten acceder a un tratamiento médico diferenciado. Sin embargo, la Corte nota que la información presentada por el Estado y los representantes de las víctimas no resulta coincidente en lo relativo a la continuidad y regularidad del tratamiento médico y de la provisión del medicamento prescrito a la señora De Belén Areco, quien, de acuerdo a las observaciones presentadas por los representantes, ha tenido que comprar el medicamento por su propia cuenta a pesar de haber sido diagnosticada con una enfermedad cardiovascular que requiere medicación regular y cuyo suministro correría por cuenta del Ministerio de Salud. Al respecto, el Tribunal recuerda que, de conformidad con lo resuelto en la Sentencia (*supra* Visto 1), es obligación del Estado brindar el tratamiento médico y psicológico

requerido a las víctimas “por el tiempo que sea necesario” y “según lo determinen los profesionales a cargo de dicho tratamiento”, “en forma gratuita y con inclusión de los exámenes y medicamentos pertinentes”, la que no se agota con la entrega de carnets a las víctimas o la provisión por una única vez de un medicamento requerido en forma regular. En razón de lo anterior, la Corte solicita al Estado que presente información actualizada, detallada y completa que corrobore que el tratamiento y medicamento necesario está siendo brindado en forma regular, completa y efectiva a la señora De Belén Areco, según lo que le habría sido prescrito por el profesional que le realizó la evaluación médica, así como sobre la implementación de la presente medida de reparación respecto a los demás beneficiarios.

c) Obligación de implementar programas de formación y cursos regulares sobre derechos humanos para todos los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas (punto resolutivo duodécimo de la Sentencia)

17. El Estado informó que el 28 de febrero de 2011 se reunieron los representantes de las víctimas y del Estado, incluyendo funcionarios del Ministerio de Defensa y del Comando de las Fuerzas Militares, en la ciudad de Asunción. Explicó que durante dicha reunión los representantes de las víctimas tuvieron oportunidad de corroborar la documentación existente respecto a las acciones tomadas para dar cumplimiento a este punto, así como escucharon las explicaciones y descripciones de los cursos impartidos, esto es, metodología y currículo de profesores entre otros, “haciendo la debida aclaración que anualmente cinco Oficiales y cinco Sub Oficiales realizan el citado curso”. Por su parte, los representantes sugirieron que se incorpore gradualmente a las mallas curriculares de los diferentes cursos la perspectiva de género y la revisión de hechos prácticos y actitudes que puedan ser violatorios a los derechos humanos, que se incorpore como material didáctico el video cuerpo a tierra, y que los instructores además de tener la formación en derechos humanos también sean del sexo femenino. Finalmente, luego de ser escuchadas las recomendaciones de los representantes de las víctimas, las partes llegaron a un acuerdo en el sentido de tener por cumplido este punto resolutivo de la Sentencia, “en el sentido que en las Fuerzas Armadas de la Nación se encuentra implementado los programas y cursos de formación en derechos humanos”.

18. Los representantes confirmaron la celebración de la referida reunión de 28 de febrero de 2011 y que llegaron a un acuerdo sobre este punto, por lo que, solicitaron a la Corte dar por cumplida esta medida de reparación.

19. La Comisión valoró el acuerdo alcanzado por las partes. Sin embargo, consideró que la información presentada no permite verificar la implementación efectiva y permanente de los programas en cuestión, por tanto, solicitó que se requiera al Estado presente información completa y detallada que le permita pronunciarse sobre este punto.

20. Ante la expresión coincidente de los representantes en relación con lo afirmado por el Estado, el Tribunal considera que el Estado ha dado cumplimiento total a esta medida de reparación en cuanto a la implementación de programas de formación y cursos regulares sobre derechos humanos, en el entendido de que éstos son programas permanentes y dirigidos a todo integrante de las Fuerzas Armadas, independientemente de su rango dentro de la institución. La Corte recuerda que la educación en derechos humanos, en el seno de las fuerzas de seguridad, es crucial para generar garantías de no repetición de hechos tales como los del presente caso.

d) Obligación de pagar los intereses moratorios correspondientes al monto de las indemnizaciones por daño material e inmaterial, así como al reintegro de costas y gastos (puntos resolutivos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la Sentencia)

21. El Estado señaló que cumplió íntegramente con la obligación de pago de las indemnizaciones, costas y gastos del presente juicio, y que en referencia a los intereses devengados, las partes acordaron dejar establecida la suma en USD\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) mediante un acuerdo suscrito el 7 de junio de 2011. Asimismo, informó que mediante una adenda se extendió brevemente el plazo de dicho acuerdo, abonándose el importe requerido el 30 de enero de 2012. Por lo tanto, solicitó a la Corte que de por cumplidos estos extremos de la Sentencia.

22. Los representantes, por su parte, confirmaron la información proporcionada por el Estado y solicitaron a la Corte que dé por cumplidos los puntos resolutivos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la Sentencia.

23. Ante la manifestación de conformidad de ambas partes, la Comisión consideró que se ha dado cumplimiento a esta medida de reparación.

24. Paraguay ha aportado la documentación que respalda el pago efectivo del importe correspondiente a los intereses moratorios, acordado mediante acuerdo de 7 de junio de 2011. Por tal razón y aunado a la conformidad expresada por las partes, este Tribunal da por cumplidos cabalmente los puntos resolutivos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la Sentencia.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

DECLARA QUE:

1. De conformidad con lo señalado en los Considerandos 17 a 24 de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total a los siguientes puntos resolutivos de la Sentencia:

- a) implementar programas de formación y cursos regulares sobre derechos humanos para todos los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas (*punto resolutivo duodécimo de la Sentencia*), y

b) pagar los intereses moratorios correspondientes al monto de las indemnizaciones por daño material e inmaterial, así como al reintegro de costas y gastos (*puntos resolutivos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la Sentencia*).

2. Al supervisar el cumplimiento integral de la Sentencia emitida en el presente caso y después de analizar la información suministrada por el Estado, los representantes y la Comisión, la Corte mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

a) emprender, con plena observancia de las garantías judiciales y en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en el presente caso (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*), y

b) proveer el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, según sea el caso, a los señores De Belén Areco, Pedro Vargas, y Juan, María Elisa, Patricio, Daniel, Doralicia, Mario, María Magdalena, Sebastián y Jorge Ramón, todos ellos de apellido Vargas Areco, si así lo requieren, y por el tiempo que sea necesario (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia*).

Y RESUELVE:

1. Que el Estado de Paraguay debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en el punto declarativo segundo *supra*, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Que el Estado de Paraguay debe presentar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 31 de enero de 2013, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 9 a 12 y 16, así como en el punto declarativo segundo de la presente Resolución.

3. Que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deben presentar las observaciones que estimen pertinentes al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en el plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de dicho informe.

4. Que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notifique la presente Resolución al Estado de Paraguay, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Diego García-Sayán
Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Leonardo A. Franco

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario